

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6601/2022

Sujeto Obligado:

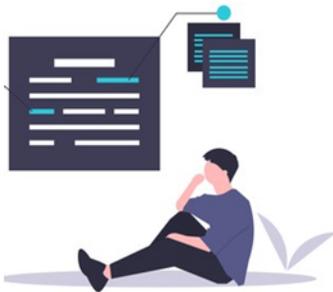
Secretaría de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió acceso a los dos últimos recibos de nómina correspondientes a los años 1988 o 1989.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

Considera que el sujeto obligado incurrió en la omisión de dar respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El particular interpuso el recurso de revisión por omisión de respuesta, el último día que tenía el sujeto obligado para otorgar respuesta.

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Plazo Legal Respuesta.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6601/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6601/2022**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinte de junio, a la que le correspondió el número de folio **090163422002604**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

POR ESTE CONDUCTO SOLICITO DE SU APOYO A FIN DE PROPORCIONARME LOS DOS ULTIMOS RECIBOS DE NOMINA DE 1988 O 1989 O UNA CARTA CERTIFICADA DONDE ESPECIFIQUE EL SUELDO GANABA

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada.

II. Ampliación de plazo para dar respuesta. El nueve de diciembre, el sujeto obligado notificó al particular la ampliación del plazo para atender su petición, en los siguientes términos:

[...]

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal** solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **21 de diciembre de 2022**.

[...]”. (Sic)

III. Recurso. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación³, inconformándose por lo siguiente:

MI QUEJA ES PORQUE HASTA EL MOMENTO NO TENGO NINGUNA RESPUESTA Y YA HAN PASADO VARIOS DIAS,ME GUSTARIA QUE TOMEN ESTA SITUACION SERIAMENTE, NUMERO ES EL *****.

³ Al respecto, si bien el medio de impugnación fue presentado el cinco de diciembre, este se tuvo por interpuesto hasta el doce de diciembre siguiente, en virtud de que el Pleno de este Instituto, en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, debido a las fallas presentadas en el sistema de la PNT, suscribió el Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, por el que determinó como inhábiles el día veintinueve de noviembre, así como el plazo comprendido entre el cinco y el nueve de diciembre; de ahí que se tuvo por recibido hasta el primer día hábil siguiente.

[Sic.]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6601/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Respuesta. El quince de diciembre, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través un oficio sin número, signado por la Directora General de Administración, en los siguientes términos:

[...]

En atención a la **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, con número de folio **090163422002604**, se procede a dar contestación a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-05/260221-D-SSC-21/181021, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] solicitante de la información:

PREGUNTA	RESPUESTA
POR ESTE CONDUCTO SOLICITO DE SU APOYO A FIN DE PROPORCIONARME LOS DOS ULTIMOS RECIBOS DE NOMINA DE 1988 O 1989 O UNA CARTA CERTIFICADA DONDE ESPECIFIQUE EL SUELDO GANABA [REDACTED] NOMBRE [REDACTED] PUESTO: [REDACTED] ME PENSIONE EN [REDACTED]	En atención a su solicitud se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman esta Dirección General, no se encontró registro de que el C. [REDACTED] (Sic), labore o haya laborado en esta Secretaría. Motivo por el cual que no es posible atender el requerimiento en los términos planteados. Por lo que, de considerarlo pertinente, se sugiere a la Unidad de Transparencia, orientar al Solicitante de información a la Dirección General de la Policía Auxiliar y a la Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial, respectivamente, ambas de la Ciudad de México.

Autorizó

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


[...][Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles adicionales.

Señalado lo anterior, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado cuenta con un plazo inicial de nueve días hábiles para dar respuesta a la misma y que este puede ser ampliado por siete días hábiles adicionales.**

En ese sentido, la solicitud de información que nos ocupa fue presentada el quince de noviembre, por lo que el plazo ordinario de respuesta corrió del dieciséis al veintiocho de noviembre, finalizando el doce de diciembre y, habiéndose ampliado el doce de diciembre, el plazo se extendió del trece al veintiuno de diciembre.

Debiéndose descontar por inhábiles los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintiséis y veintisiete de noviembre, así como tres, cuatro, diez y once de diciembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se consideran para el computo del plazo los días veintiuno, veintinueve y treinta de noviembre, uno y dos, cinco, seis, siete, ocho y nueve de diciembre, por así haberlo determinado el Pleno de este Órgano Garante los **Acuerdos⁵ 6619/SE/05-12/2022 y 6620/SO/07-12/2022**, por el que aprobó la suspensión de plazos para el trámite de los recursos de revisión de su competencia.

Ello, debido a las incidencias experimentadas en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que tornaron imposible su utilización.

Con base en el contexto desarrollado, el plazo del sujeto obligado para dar respuesta feneció el doce de diciembre. De esa suerte, si el ahora quejoso interpuso el presente medio de impugnación el doce de diciembre, este deviene improcedente debido a que su promoción ocurrió antes de que concluyera el término apuntado; con lo cual, al momento de su presentación no se había generado afectación alguna.

Lo anterior, es así ya que de acuerdo con el artículo 236, de la Ley de Transparencia, toda persona puede interponer recurso de revisión, por sí o mediante representante legal, en dos supuestos: a) una vez notificada la respuesta a la solicitud de información; o b) al vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

⁵ Emitidos en Sesión Extraordinaria de cinco de diciembre y en Sesión Ordinaria de catorce de diciembre, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, puesto que lo expresado por el recurrente no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**